

N° 31943-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, y su Reglamento y Ley N° 7801 o Ley del Instituto Nacional de las Mujeres del 30 de abril de 1998.

*Considerando:*

1°—Que mediante la Ley N° 7801, publicada en *La Gaceta* N° 94 del 18 de mayo de 1998, faculta al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), a promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

2°—Que el INAMU, tiene entre otros fines, la protección de los derechos de la mujer establecidos en declaraciones, convenciones, tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual debe elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que considere necesarios.

3°—Que el Instituto para cumplir con sus objetivos institucionales requiere incorporar recursos adicionales para el funcionamiento de los Centros Especializados de Atención y Albergue Temporal para Mujeres y sus Hijos e Hijas víctimas de la violencia intra familiar en Puntarenas, Limón y San José.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003, se promulgaron las Directrices Generales de Política Presupuestaria del 2004 para los Ministerios, demás Órganos según Corresponda y Entidades Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo la forma de cálculo y procedimiento para fijar el límite de gasto del período 2004, al INAMU.

5°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31385-H de fecha 16 de setiembre del 2003 y publicado en *La Gaceta* N° 195 del 10 de octubre del 2003, se estableció al INAMU el gasto presupuestario máximo para el 2004.

6°—Que a los efectos de cumplir con los objetivos propuestos, la Entidad solicitó mediante oficios MCM-PE 894-04 y MCM-PE-1198-04 del 20 de julio y 23 de agosto del presente año, la ampliación del gasto máximo presupuestario para el año 2004. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto Nacional de las Mujeres el gasto presupuestario máximo para el año 2004, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31385-H, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 10 de octubre del 2003, de manera que el gasto presupuestario máximo no exceda la suma de \$1.566.6 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, José Armando Fallas Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 10).—C-15385.—(D31943-75895).

N° 31944-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

En uso de las facultades que conceden los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y 28, punto 2, inciso b), de la Ley General de la Administración (Ley 6227, de 2 de mayo de 1978) y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, (Ley 8039 de 12 de octubre de 2000),

*Considerando:*

I.—Que la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, en su artículo 19 crea el Tribunal Registral Administrativo, como un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Justicia, con independencia funcional y administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, dotándolo de personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y competencias que le asigna dicha Ley.

II.—Que la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, del 2 de mayo de 1995, en su artículo 2, inciso e) y el Reglamento de Contratación Administrativa, N° 25038-H del 6 de marzo de 1996, en su artículo 81, establece la exclusión de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa de aquellas compras que se efectúan con cargo a los fondos de Caja Chica.

III.—Que el reglamento de caja chica se fundamenta en lo señalado en el Manual de normas generales de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, emitido por la Contraloría General de la República, M-1-2002-CO-DDI, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio del 2002.

IV.—Que es necesario reglamentar el funcionamiento de una Caja Chica del Tribunal Registral y Administrativo estableciendo los supuestos para su utilización los mecanismos de control y los funcionarios responsables de su manejo.

V.—Que el presente Reglamento tiene por objetivo regular la creación, organización, funcionamiento y control de los fondos de Caja Chica del Tribunal Registral Administrativo y dar cumplimiento a las disposiciones emitidas en esta materia por el Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República. **Por tanto:**

## DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento de Caja Chica  
del Tribunal Registral Administrativo**

## CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—Se establece el Reglamento Interno para el manejo de la Caja Chica del Tribunal Registral Administrativo, cuyos fondos deberán ser usados única y exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios indispensables y urgentes, fuera de los trámites ordinarios de contratación administrativa establecidos para los gastos de las partidas destinadas a la adquisición de servicios no personales, materiales y suministros.

Artículo 2°—El fondo de Caja Chica establecido en el presente Reglamento, operará por medio del sistema de fondo fijo, cuyo responsable del fondo mantendrá, en todo momento, la suma total asignada, según los siguientes conceptos:

- Efectivo
- Depósito en cuenta corriente
- Valores
- Documentos originales: Facturas, vales, liquidaciones y títulos valores.
- Solicitudes de reintegro en trámite
- Comprobantes
- Otros documentos o títulos valores de soporte

Dicho fondo será distribuido de la siguiente forma: Efectivo el 30% del total de la Caja Chica y en la cuenta corriente bancaria el 70% restante.

Artículo 3°—La creación o ampliación del fondo fijo de la Caja Chica será determinada por acuerdo del propio Tribunal Registral Administrativo, en atención a la solicitud de la Dirección Administrativa, previa presentación de la documentación correspondiente en respaldo de dicha solicitud de creación o ampliación de dicho fondo fijo para su posterior aprobación. Una vez tomado el acuerdo pasará a la Tesorería Nacional para su respectiva autorización, siguiendo el trámite descrito en el numeral 9 del Reglamento General de Cajas Chicas.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- Solicitud de creación o ampliación debidamente firmada por el responsable de la Caja Chica y de la Dirección Administrativa, en la cual se deberá indicar los justificantes que sustentan la necesidad de crear o incrementar el fondo.
- Estudio cuantitativo de las necesidades, reales o sus proyecciones, según sea el caso, acompañado de los documentos de respaldo de dicho análisis.

Artículo 4°—El monto autorizado para Caja Chica estará sujeto a revisión al inicio de cada año, de acuerdo con el crecimiento del índice de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre del año anterior, emitido por la Sección de Estadísticas Básicas del Departamento de Contabilidad Social del Banco Central de Costa Rica. Dicho análisis, se seguirá a efecto de solicitar ampliación del monto del Fondo Fijo, el que se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 5°—Se podrán solicitar ampliaciones temporales a la Tesorería Nacional para la Caja Chica con el fin de atender situaciones especiales que superen el monto predefinido y que hagan imprescindible la utilización de este mecanismo. En dicha solicitud se deberán indicar los justificantes que den sustento a la necesidad y la fecha en que se liquidará. Dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante y deberá contar con el consentimiento de la persona responsable del manejo del fondo fijo de Caja Chica.

Artículo 6°—La responsabilidad y manejo del fondo fijo de la Caja Chica recaerá en la Dirección Administrativa, a través del encargado quien será designado por el Director Administrativo.

Artículo 7°—Los únicos pagos en efectivo que podrá realizar el Tribunal Registral Administrativo son los que se efectúen a través del Fondo de Caja Chica y la suma inicial a cubrir con este fondo, para la adquisición de bienes y servicios es por la suma de \$50.000,00 (cincuenta mil colones).

Cuando se requiera hacer erogaciones por un monto superior a \$50.000,00 (cincuenta mil colones), solicitado por una misma unidad y finalidad; se debe seguir el procedimiento señalado en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 8°—Los fondos de Caja Chica deberán ser administrados a través de una única cuenta corriente de una entidad del Sistema Bancario Nacional. Estarán autorizados para firmar los cheques de la cuenta corriente de Caja Chica: el Director Administrativo y el Presidente del Tribunal Registral Administrativo, pudiendo firmar en su ausencia el Vicepresidente, utilizando la modalidad de firma mancomunada.

Artículo 9°—Se prohíbe la adquisición de maquinaria y equipo con los fondos de Caja Chica, así como efectuar préstamos personales, cambio de cheques personales o títulos valores.